

F. 4689.585

5860/8

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CALATAYUD

RESPONSABILIDADES POLITICAS

22942

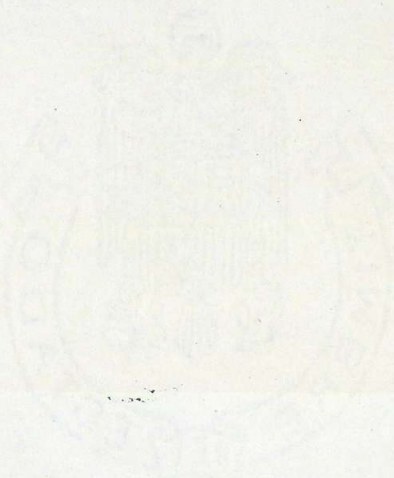
5.321-Audiencia
Expediente nº 422-Juzgado

Fecha de incoación: 13 abril 1945

CONTRA

DIONISIO GARCIA REMACHA

vecino de Terrer





RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL

ZARAGOZA

Exp. núm. 5321

422

Remito a V. S. el testimonio de la sentencia recaída en el sumarisimo de urgencia núm. 27 contra Dionisio Garcia Remacha por delito de adherción a la rebelión a fin de que de conformidad con los artículos 44 y 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 concordantes de ella y de la Ley de 19 de Febrero de 1942 proceda a incoar el oportuno expediente al citado y no a los demás.

Sírvase V. S. acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Zaragoza 7 de Julio de 1945.

El Presidente,

Judicialmente



Sr. Juez de Instrucción de

Calatayud

8876

En *Rebelión* *Rebelión* *Rebelión* Sargento de Infantería Secretario
 Comandante para los trámites de ejecución de sentencia de las causas Nº 27-27
 instruida contra los procesados DIONISIO GARCIA REMACHA Y GONZALO CABALLERO
 SALAZAR y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de
 la Quinta Región Militar el Oficial de Infantería DCN *Francisco Javier García*

CERTIFICACION: Que a los folios que se indican obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.-

Al folio 240. OBRA SENTENCIA: En la Plaza de Zaragoza a veintinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.- Reunido el Consejo de Guerra de Cuerpo para ver y fallar la causa Nº 27-27 instruida por el supuesto delito de adhesión a la rebelión contra DIONISIO GARCIA REMACHA de 29 años de edad de estado soltero natural y vecino de Terzer (Zaragoza) de oficio labrador con instrucción y GONZALO CABALLERO SALAZAR de 29 años de edad de estado soltero, natural y vecino de Avalos (Logroño) de oficio labrador con instrucción. Dada lectura al apuntamiento oídos el Ministerio Fiscal la defensa y los encartados presentes en el acto de la vista habiendo actuado como Vocal Ponente el Oficial 1º Hº del Cuerpo Jurídico Militar DCN Jº se María Molinero Mercedo.- RESULTANDO: Probandos y así se declara que los encartados en esta causa de ideología izquierdista se incorporaron a las filas Nacionales con carácter forzoso al ser llamado su remplazo siendo destinados al Regimiento de Infantería de Aragón Nº 17 y encontrándose éstos en su unidad En el Campillo frente de Teruel abandonaron el día 21 de Diciembre de 1936 nuestras filas pasando a las enemigas con cuatro soldados mas llevándose consigo un fusil ametrallador seis fusiles individuales tres granadas de mano y novecientos cartuchos. Ya en zona roja ingresaron en el Ejército enemigo en el que permanecieron hasta el final de la guerra.- CONSIDERANDO: Que los actos relatados constituyen un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el artículo 278 del Código de Justicia Militar del que son responsables en concepto de autores los encartados en cuya actuación delictiva no es de apreciar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad.- CONSIDERANDO: Que es procedente declarar la responsabilidad civil de los encartados sin hacer especial determinación de cuantía que en su día lo será por el Organismo competente para ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1929 y disposiciones legales que le complementan.- VISTOS: Los artículos citados y demás de pertinente aplicación.- FALAMOS: Que debemos de condenar y condenamos a DIONISIO GARCIA REMACHA Y GONZALO CABALLERO SALAZAR como autores de un delito consumado de adhesión a la rebelión sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR y accesorias legales de ex e interdicción civil he inhabilitación absoluta. Les será de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida y sus responsabilidades civiles serán hechas efectivas en la forma establecida en las disposiciones legales en vigor.- CIROSI: El Consejo tiene el honor de proponer a la Superioridad la conmutación de la pena impuesta por la de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN MAYOR por ella se a su Juicio comprendido el presente caso en el número 11 del Grupo Cuadrante del anexo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay cinco firmas ilegibles y Rubricadas.-

Al 241. COMO SA. El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a los procesados DIONISIO GARCIA REMACHA Y GONZALO CABALLERO SALAZAR a la pena para cada uno de ellos de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR como autores de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias modificativas a tenor del artículo 278 del Código de Justicia Militar con las accesorias legales de inhabilitación absoluta e interdicción civil y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1929; todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa; la declaración de hechos probados no entra en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado.- Si bien el Consejo ha omitido la accesorias militares de expulsión de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en el podía V.E. subsanar tal omisión que no afecta al fondo de la sentencia que se consulta, en el trámite de aprobación de la misma quedando así firme y Ejecutoria.- Si V.E. así lo acuerda volverán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para notificación, cumplimiento deducción de testamentos y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevaré seguidamente

mente en nueva consulta sobre estadísticas.- De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Guerra en el OTROSI del fallo podría dignarse V.E. conmutar las penas principales impuesta por sentencias de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR por los propios fundamentos que se aleguen. V.E. no obstante resolver.- Zaragoza a 16 de Septiembre de 1942.- El Auditor Lopez Fando, sellado y Rubricado.-

Al 242. -En Zaragoza a 21 de Septiembre de 1942.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado de la presente causa por la que se condena a los procesados DIONISIO GARCIA REMACHA Y GONZALO CABALLERO SALASO a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR como autores de un delito de adhesión a la rebelion con las accesorias de inhabilitacion absoluta y la expulsion de las filas del Ejército con perdida de todos los derechos adquiridos en el, siendo les de abono la totalidad de prision preventiva que hayan sufrido por razon de esta causa y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939.-Respecto al OTROSI propuesto por el Consejo de Guerra, procede la conmutacion de las penas principales impuestas por la de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR.- Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la practica de las demas max diligencias propuestas.- El Capitan General, MONASTERIO.-

Y para que conste y a los efectos de su remision a la Comandancia

extiendo la presente que concuerda con su original al cual me remito de Orden y visado por su S.S. en Zaragoza *die y nueve* de *Setiembre* mil novecientos cuarenta y dos.-

V2.

B2.

Jamir

Rafael Jello

PROVIDENCIA JUEZ ACCTAL.) Calatayud trece de abril de mil no-
)
SEÑOR LOPEZ RIVASES) veientos cuarenta y cinco.

Por recibidas las anteriores diligencias; guárdese y cumpla lo ordenado por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial, acútese recibo, regístrese con el número correspondiente a los expedientes sobre RESPONSABILIDAD POLITICA que se instruyen en este Juzgado y como trámite previo líbrense oficios a las Autoridades correspondientes mencionadas en la instrucción 2ª del artículo 48 de la Ley de 9 de febrero de 1939 para que informen acerca del importe total de los bienes pertenecientes al inculpado, y de la manera con que atiende a sus necesidades y a las de su familia.

Lo acordó y firma el señor D. Pedro López Rivasés, juez de instrucción accidental de este partido; doy fe

Pedro López Rivasés
 DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado; doy fe. - *L. S. Rivasés*

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

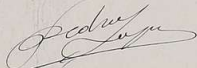
Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

PROVIDENCIA JUEZ) Calatayud, treinta de abril de mil novecientos
SR. LOPEZ RIVASES) cuarenta y cinco.

Elévase el expediente al EXMO. SR. presidente del Tribunal Nacional, poniéndolo en conocimiento de la Fiscalía y Audiencia provinciales.

Lo acordó y firma S.S.^a; doy fe.



Lo acordó y firma S.S.^a

DILIGENCIA. Cumplido seguidamente; doy fe.



COMISION LIQUIDADORA
DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS

Rollo núm. 22942

Responsable

Pionisio Barrio Remolón

(Al contestar citarse la referencia)

Devuelvo a V. S. el expediente seguido contra el inculpado anotado al margen, comunicándole que en el mismo se ha dictado por esta Sala AUTO DE SOBRESERIMIENTO PROVISORIAL, fecha 30-8-45

que ha quedado firme por no haberse interpuesto recurso por el Ministerio Fiscal, debiendo por V. S. acordarse:

- 1.º Que se notifique al interesado.
- 2.º Que se publiquen los edictos prevenidos para estos casos.
- 3.º Que se dejen sin efecto las medidas precautorias adoptadas, incluso el nombramiento de administradores, interventores, etc.
- 4.º Que se cancelen las anotaciones preventivas, si se hubieren producido y todas cuantas diligencias estuvieren acordadas por virtud de las prescripciones de la Ley de 27 de Septiembre de 1940.
- 5.º Que se devuelvan los bienes intervenidos a los interesados, así como los productos liquidados de los mismos.

Sírvase V. S. cumplimentar esta orden con la urgencia posible, dado el carácter preferente de esta jurisdicción, y dar cuenta a esta Sala de haberse ejecutado, acusando recibo de la presente y del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1945



Rebasa de un mes

Sr. Juez de Instrucción de

Calatayud

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
—
CALATAYUD

Expte. n.º 422

Contra
Dionisio García Remacha



En virtud de resolución firme ha sido sobreseído provisionalmente el expediente sobre RESPONSABILIDAD POLITICA que al margen se expresa.

Se comisiona a V. para que con toda urgencia practique lo siguiente:

1.º-Que se notifique al interesado o a su más próximo pariente en caso de ausencia.

2.º-Que habiendo quedado sin efecto las medidas precautorias adoptadas, se devuelvan los bienes intervenidos al interesado, liquidando la administración constituida y entregando a aquel los productos líquidos que resulten.-

Devuelva la presente cumplimentada sin dar lugar a recuerdos.

Calatayud, 23 de noviembre de 1946.-

El Juez de Instrucción,

Trinidad Quintana

Sr. Juez de Paz de _____ Terrer.-

PROVIDENCIA.- Terrer, veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Juez S.º.

Por recibida la anterior orden de la superioridad.

Hágase la notificación que se dispone, y practíquese la liquidación de los bienes embargados, y hecho devuélvase a su procedencia.

Lo mandó y firma S.º de que certifico.



Julian Sabroso

R. Rema

NOTIFICACION.- En la propia fecha, yo el secretario, teniendo presente a Doña María Remacha Saucó, madre del encartado Dionisio García Remacha, le notifiqué haberse sobreesido provisionalmente el expediente de responsabilidades políticas que se seguía a su citado hijo, y recobráo la libre disposición de sus bienes: quedó enterada y no firma por no saber, lo hace a su ruego el testigo Julian Sabroso, de que certifico.

Julian Sabroso

R. Rema

DILIGENCIA.- Para hacer constar que no se ha practicado liquidación de los bienes embargados al encartado Dionisio García Remacha, por no haber sido embargados a dicho encartado ninguna clase de bienes por carecer de ellos, de que certifico.

R. Rema

OTRA.-

Cumplimentada la anterior orden, con la misma fecha se devuelve a su procedencia, de que certifico.

R. Rema

PROVIDENCIA JUEZ) Calatayud, veintitrés de noviembre de mil nove-
SH. REQUINISTAIN) cientos cuarenta y seis.-

Guárdese y cumpla cuanto se previene por la Superioridad en la
precedente orden; notifíquese la resolución, liquícase la adminis-
tración constituida y publíquense edictos de liberación de bienes.

Lo acordó y firma S.SA; doy fe.-

Requinistain

5860/8
856

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

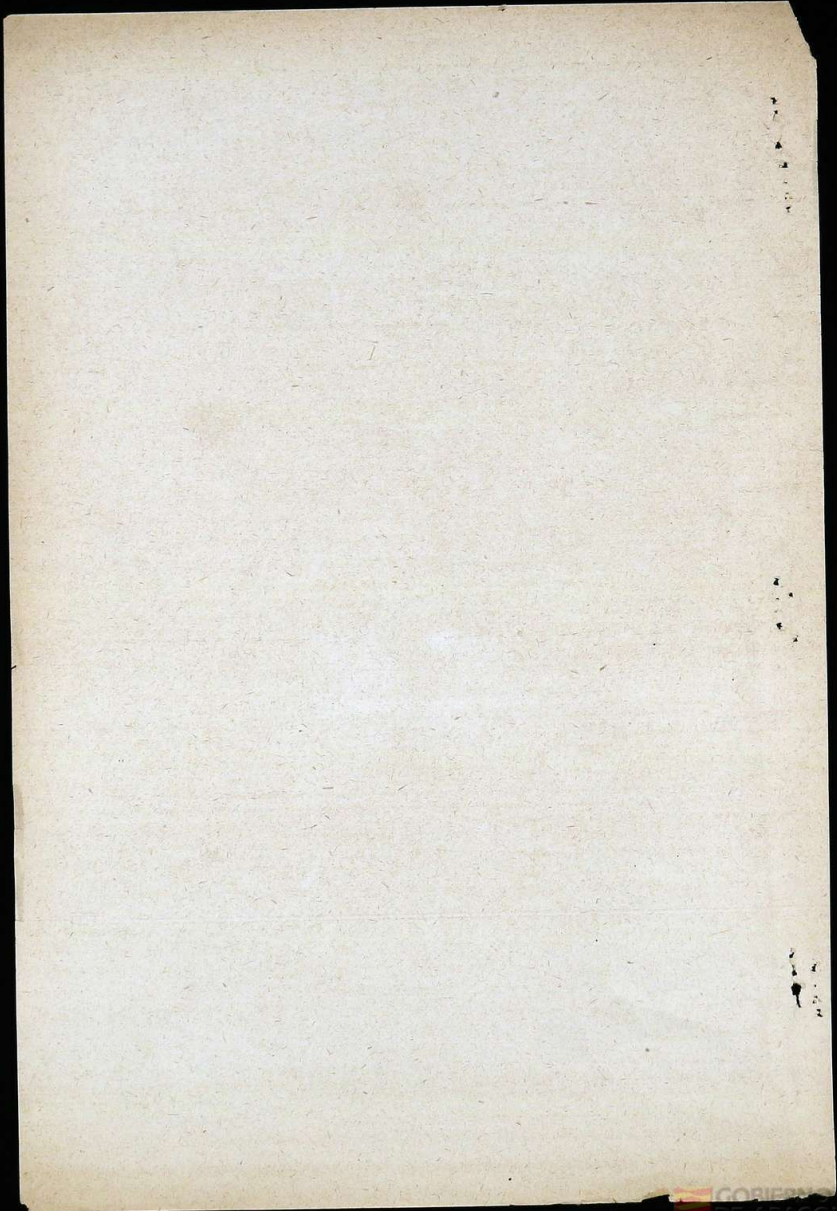
AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Expediente núm. 5321
contra Dionisio Garcia Remacha

de Ferrer (Zaragoza)

Juez Instructor de Calatayud
Se inició el expediente en 7 de 4 de 19 45
Fallado en de de 19

Remitido para ejecución al Juzgado en de de 19



A. R. 24-11-42

856
765



AUDITORÍA DE GUERRA
DEL
5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en
Zaragoza 1958-3

FECHO. SEÑOR:

Adjunta tengo el honor de remitir a V. Sr. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º 37-37 instruida contra Dionisio GARCIA Remacha y otro

para su remisión al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de la Provincia de Zaragoza rogándole a V. Sr. se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. Sr. muchos años.

Zaragoza 19 de Octubre de 1948

EV. Benito Huel

Copias para el Sr. Benito Huel

E

Yo como Sr. Presidente de la Audiencia Provincial
Umo. Sr. Auditor de Guerra de la 5.ª Región Militar.

PLAZA

201

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 27 del año 1939 contra Fernando García Remacha y otro por delito de adhesión a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 8 de abril de 1943.

[Signature]

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 8 de abril de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

*Villar
de la
Barbata*

[Signature]

[Signature]

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

[Signature]

El Fiscal, ha sancionado el cumplimiento de la sentencia
dictada contra Licencios Garcia Recancho y c/a
y a su juicio no estra conveniente por ahora
en las excepciones del articulo 2 de la Ley de 7 de Junio
de 1943 y procede instruir el expediente de
responsabilidad civil.

768
Saragoça 13 de Abril de 1943.

Fecho de la Fuente
O.

Providencia - Zaragoza 14 Abril 1943.

El Sr.
Kellas
Syde
Barroeta

Pase al Puesto.

V^o

Procurador

Seguidamente queda cumplida.

[Signature]

Expone

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 7 de Abril de mil novecientos cuaren-

ta y ~~cuatro~~
Señores

Hillarnelo
Fexada
Barroeta

Visto el informe del Excmo. Sr. Fiscal, remitase el testimonio a que hace referencia, el Juez de Instrucción de Calatayud para que proceda a instruir conforme a lo preceptuado en el artículo 44 y concordantes especialmente el 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, ordenándole acuse inmediatamente recibo.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico

E

Ruyro Lafuente

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

Don Agustín María Sierra Pomares, Licenciado en Derecho, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

CERTIFICO: Que con fecha 20 de abril último, se ha recibido un telegrama del tenor literal siguiente:

«Agza Madrid 19/054 235 18 2030 = Presidente Tribunal Nacional Responsabilidades Políticas al Presidente Audiencia Provincial = Intereso remita urgentemente a esta Presidencia en paquetes correo certificado expedientes responsabilidades políticas pendientes resolución esa Audiencia cualquiera que sea estado tramitación salvo aquellos que hayan sido resueltos por sentencia o sobreseimiento. Cada paquete acompañará relación duplicada de los expedientes que contenga con expresión de nombres de los encartados y fecha del envío autorizada relación por el Secretario y visada por V. I. Encarezco V. I. urgente servicio al que dará preferencia debiendo hallarse terminado plazo inferior treinta días rogándole acuse recibo telegráfico inmediatamente que reciba este despacho».

Así mismo certifico que por providencia a ese despacho telegráfico recaída con fecha 20 de abril último, se ha mandado que, con testimonio literal del preinserto telegrama, se dé cuenta con cada expediente de los que por dicha orden han de remitirse al Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas.

Y siendo uno de los expedientes afectados por la expresada orden, *el tomo 5221 contra Desamparado García Ramada, vecino de Cervera* con el anterior testimonio y el expresado expediente, paso a dar cuenta a la Sala certifico.

Zaragoza a 7 de mayo de 1945.

Providencia

Señores:

Millaruelo, -Presidente

Tejada

Barroeta

Magistrados

Agustín María Sierra Pomares

Zaragoza a 7 de mayo de 1945.

El expediente indicado en la anterior, comprendiéndolo en la oportuna relación que por duplicado se expedirá, quedando otro ejemplar de la relación en justificación del envío unido al cumplimiento de la orden telegráfica, remitase como en ella se manda al Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas en paquete certificado.

Lo acuerdan los señores anotados al margen y lo rubrica el Sr. Presidente certifico.

Agustín María Sierra Pomares

